

**T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00001/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA CIVIL Y PENAL**

PLAZA DE GALICIA S/N
Teléfono: 981184876
Equipo/usuario: MA
Modelo: N91190

N.I.G.: 15036 43 2 2015 0010174

Refª.- RAJ RECURSO DE APELACION AL JURADO 0000002 /2017

Sobre: ASESINATO
Denunciante/querellante: xxx
Procurador/a: D/Dª IRENE MONTERO VEIGA
Abogado/a: D/Dª JULIO BARROS CASAL
Contra: MINISTERIO FISCAL, xxxx
Procurador/a: D/Dª , MANUEL PEDRO PEREZ SAN MARTIN
Abogado/a: D/Dª , MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ

S E N T E N C I A N° 1

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Pablo A. Sande García

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don José Antonio Ballestero Pascual

Don Fernando Alañón Olmedo

A Coruña, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados anteriormente expresados, vio en grado de apelación (rollo nº 2/2017) el procedimiento del Tribunal del Jurado seguido en la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de A Coruña (rollo nº 13/2016), partiendo de la causa que con el número 15/2016 tramitó el Juzgado de Instrucción número 2 de Ferrol por el delito de asesinato contra el acusado D. J.F.A. Son partes en este recurso, como apelante el acusado, representado por la procuradora doña Irene Montero Veiga y defendido por el

letrado don Julio Barros Casal; y como apelados el Ministerio Fiscal y la acusación particular de don xxxx, representada por el procurador D. Manuel Pedro Pérez Sanmartín y asistida por el letrado don Miguel Fernández López.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado con fecha de 16 de enero de 2017 contiene los siguientes hechos probados:

"De conformidad con el veredicto del jurado, ha sido probado y así se declara que el 29 de Diciembre de 2015 J.F.A. contaba 78 años de edad, carecía de antecedentes penales, padecía ludopatía, gastando todo lo que percibía en su adicción al juego, y tenía su domicilio en el lugar de Cornido, xxxx de Narón, donde convivía con su esposa, con quien estaba casado desde hacía más de 50 años, llamada C.P.C., de 79 años de edad, quien había sufrido un infarto agudo de miocardio, lo que le produjo una cardiopatía isquémica crónica y tenía dos hijos, xxx y xxx, nacidos el primero en 1961 y la otra en 1963, quienes ya no convivían con sus padres desde hacía años. En hora no precisada con exactitud, pero comprendida entre las 8 y las 8,30 horas del indicado día 29 de Diciembre de 2015, siguiendo un plan meditado y resuelto de forma precisa, J.F.A. agredió a su esposa, en la vivienda en que residían en el lugar de Cornido, nº xxx de Narón y en la habitación en que había dormido la noche anterior, dándole, desde atrás, cuando ella se hallaba semi incorporada y sentada al borde de la cama, varios golpes violentos en la cara (algunos de ellos probablemente contra la pared de la habitación) hasta aturdira y después le dio diversos cortes con un cuchillo muy afilado, primero en la cabeza, luego en el lado derecho de la cara y finalmente en el cuello causando a xxx fracturas en pirámide nasal, malar y de la mandíbula, cuatro heridas incisas en el cráneo y múltiples en el lado derecho de la cara de delante hacia atrás, en concreto, una de 8 centímetros desde la pirámide nasal hasta la región malar derecha, otra de 14 centímetros desde el surco naso-labial hasta debajo del lóbulo de la oreja derecha, otra de 11 centímetros paralela a la anterior por la comisura bucal hasta el lóbulo de la oreja derecha, otra de 13 centímetros bajo la comisura bucal derecha y una gran herida de 16 centímetros que seccionó el cuello, afectando a la carótida y yugular, heridas a causa de las cuales xxx falleció por shock

hemorrágico-hipovolémico, de forma inmediata. En algún momento J.F.A. desordenó la habitación contigua al dormitorio y cogió en ellas algunas joyas que guardó bajo una alfombrilla de su vehículo para simular un robo y además se lavó y limpió con detenimiento el cuchillo y el suelo de parte de la vivienda, de la que salió sobre las 8,30 horas y se dirigió a diversos lugares algunos de los cuales poseían cámaras de grabación en video, encontrándose con un amigo y regresando solo sobre las 13,40 horas del mismo día, a la vivienda, de donde salió inmediatamente alertando a los vecinos a quienes indicó que se había encontrado muerta a su esposa."

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado es como sigue:

"Que, de acuerdo con el veredicto pronunciado por el Jurado, debo condenar y condeno a J.F.A., como autor criminalmente responsable del delito de asesinato por el que venía acusado, a las penas de 20 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta y a que indemnice a cada uno de sus dos hijos xxx y xxx en la suma de 100.000 euros a cada uno, así como al pago de las costas procesales, incluidas las causadas por las acusaciones popular y particular.

Debe abonarse el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Si esta sentencia fuese recurrida, dese inmediata cuenta a los efectos de resolver sobre la posible prórroga de la situación de prisión provisional que viene sufriendo el acusado.

Únase a esta resolución el acta del Jurado."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación del acusado condenado, y dicho recurso fue impugnado por el Ministerio Fiscal y por la representación de la Acusación Particular.

Previo emplazamiento de las partes para ante este Tribunal comparecieron en tiempo y forma las señaladas en el encabezamiento.

Por Diligencia de Ordenación de 28 de marzo de 2017 se señaló para la celebración de vista las 11 horas del 25 de abril de 2017, la que tuvo lugar con la asistencia de las partes personadas, y en la que éstas alegaron lo que consideraron oportuno en defensa de sus respectivas tesis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado de 16 de enero de 2017 es recurrida en apelación por la representación procesal de J.F.A. quien interesa se dicte por esta Sala nueva resolución por la que se absuelva a éste de cualquier responsabilidad derivada de los hechos enjuiciados o, subsidiariamente, se dicte el pronunciamiento que corresponda con arreglo a la correcta interpretación de la Ley.

El recurso se articula sobre tres motivos y el primero de ellos contiene una denuncia de infracción de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c, apartado e) de la Ley de enjuiciamiento criminal. Se especifica en el encabezamiento del motivo que la vulneración denunciada es el quebranto del derecho a la presunción de inocencia en relación con el delito de asesinato por el que se condena al Sr. Fraga Allegue.

Como segundo motivo de recurso se invoca el artículo 846 bis c, apartado b) de la Ley de enjuiciamiento Criminal, por infracción de precepto legal, en concreto el artículo 139.1 del Código Penal, al haber sido condenado el acusado como autor de un delito de asesinato por concurrencia de la circunstancia cualificadora de alevosía, extremo rechazado por la recurrente. Este motivo se formula con carácter subsidiario a la desestimación del primero de los planteados.

Como tercer motivo de recurso, sobre la base del artículo 846 bis c, apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción de precepto legal al no haberse motivado la sentencia impugnada la imposición de la pena en su grado máximo.

SEGUNDO.- El artículo 846 bis b, apartado e), configura como motivo del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

Sobre la naturaleza del recurso de apelación contra las sentencia dictadas por el Tribunal del Jurado es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que viene a señalar que, a pesar del nomen iuris que recibe este recurso, se está ante un verdadero recurso extraordinario, con motivos limitados a los expresamente consignados en la norma y en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012 indica que "*[...]se ha destacado hasta la saciedad el recurso diseñado en la Ley Orgánica 5/1995 (sic), de 22 de Mayo frente a sentencias del Tribunal del Jurado es una impugnación con nombre de "segunda instancia" pero con armazón y sustancia de recurso "extraordinario".* Sobre esta base resulta incuestionable que el recurrente debe residenciar su pretensión en alguno de los motivos que, en este caso, describe el artículo 846 bis c). Ciertamente es que el primero de los motivos de impugnación se fórmula al abrigo del artículo 846 bis c, apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta), sin embargo el desarrollo de la argumentación que se engloba bajo esa rúbrica ofrece motivos que habrían de ser ubicados en otros apartados del referido precepto pues así resulta de la

invocación de una pretendida errónea valoración de la prueba o la falta de motivación, cuestiones que, en su caso, habrían de englobarse en el apartado a). Ello no obstante, a pesar de advertir esa defectuosa articulación formal del recurso, nada impide examinar la totalidad de las cuestiones planteadas.

Alude la recurrente, en el desarrollo de motivo, tras una breve alusión al contenido del derecho a la presunción de inocencia, a que el relato de hechos probados de la sentencia apelada carece del necesario rigor, detalle y concreción para justificar la posterior condena y ello, continúa, porque la actividad probatoria de cargo ha sido insuficiente e inadecuada para desvirtuar la presunción de inocencia, añadiendo que se encuentra llena de imprecisiones, vaguedades y contradicciones que habrían de justificar una resolución absolutoria. Además de la vaguedad e imprecisión de los hechos que han sido declarados probados, se sostiene que no han resultado corroborados por ninguna de las pruebas practicadas en el plenario. Es esa ausencia de actividad probatoria la que lleva cuestionar la prueba de indicios pues estos no pasan de ser meras conjeturas que han llevado al veredicto de culpabilidad. El alegato que se estructura sobre la base de la presunción de inocencia se queda en esos argumentos pues a continuación la recurrente alude a la motivación de la sentencia como causa que habría de justificar su revocación, con proyección de ese defecto no solo sobre la propia resolución dictada sino también sobre el veredicto del Tribunal, extremo sobre el que en fundamentos posteriores se hará referencia.

Sobre la motivación, la recurrente determina que el veredicto carece de motivación; que solo se apoya el resultado alcanzado en dos indicios, la presencia del acusado en el domicilio en el momento en que tuvieron lugar los hechos, según el informe elaborado por los servicios de medicina legal, y el hallazgo de diversas joyas en el vehículo

propiedad del acusado y de su esposa, sin expresión de la conexión de los indicios entre sí y sin contener juicio de inferencia alguno que sirva de cauce para tener por ciertos los hechos en la manera en que lo fueron. La falta de motivación es extensible, según la recurrente, a la sentencia.

Tras lo anterior, finalmente, la recurrente analiza la prueba practicada, la que ha sido expresamente valorada y la que no lo ha sido, para justificar que el resultado alcanzado es arbitrario, carente de lógica y absurdo. Se alude a la presencia en la vivienda de huellas de terceras personas que no han sido identificadas; al margen que los informes forenses aplican para el cálculo del momento exacto del fallecimiento de D^a. xxxx; a la ausencia de restos de ADN del acusado en las joyas, supuestamente colocadas por él en el maletero del vehículo de su propiedad; a la ausencia de restos de ADN del acusado en alguno de los cuchillos de la casa. En último lugar, se hace referencia a la falta de análisis por parte del Tribunal de la prueba de descargo que ha sido practicada.

TERCERO.- La defensa del acusado en el acto de la vista del recurso cuya resolución se aborda tildó de clamorosa la falta de motivación de la sentencia recurrida; en igual sentido, el Ministerio Fiscal asumió la falta de motivación de la resolución impugnada interesando un pronunciamiento anulatorio de la misma. No podemos sino compartir plenamente aquellas posiciones. Efectivamente, la sentencia de fecha 16 de enero de 2017 adolece de una patente falta de motivación. En el fundamento jurídico primero, el único que, aparentemente, se destinó al análisis de la prueba practicada, el Magistrado Presidente se limita a afirmar que el veredicto se basa en la valoración de la prueba indiciaria que ha sido encontrada suficiente, más allá de toda duda, por la mayoría suficiente del jurado; se remarca la dificultad que conlleva la valoración de la prueba de indicios; se añade que se han resuelto las dudas y se concluye con la afirmación de que la

incoherencia del comportamiento del acusado también ha sido contextualizado en el veredicto, lo que ha permitido tener por probados los hechos que como tales se declaran en la sentencia. Se vuelve a hacer una consideración general sobre la prueba circunstancial y se remata con la indicación de que la conclusión del jurado, aun con matices discutibles, *"no contradice de forma grave a la lógica, ni supone una valoración absurda de indicios y por eso ha de estarse necesariamente a la decisión del Tribunal en ese aspecto (sic)"*. No hay ninguna otra referencia a la prueba practicada y valorada por el Tribunal lego.

En relación con las funciones que la LOTJ encomienda al Magistrado Presidente del Tribunal, el artículo 4 determina que el Magistrado-Presidente, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. Es evidente que la sentencia del Magistrado Presidente no presenta particularidad alguna en su contenido al margen de que, necesariamente, ha de partir de lo admitido en el veredicto del Jurado, sin que pueda apartarse del mismo. El artículo 70 de aquel cuerpo legal fija el contenido de la sentencia, con remisión a lo dispuesto en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadiendo que si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que la función del Magistrado Presidente parte necesariamente del acta de votación donde se expresan los elementos de convicción, que han llevado al Jurado a las conclusiones fácticas plasmadas, así como de la sucinta motivación que, necesariamente, debe acompañar a aquellas. Desde esa posición, el Magistrado Presidente debe redactar la sentencia, con expresión del contenido incriminatorio que los datos expuestos por el Tribunal lego ofrecen, y, necesariamente, habrá de expresar la inferencia que la valoración de la prueba

indiciaria exige, cuando aquella condena se apoye fundamentalmente en prueba de esta clase. La Ley considera que esa función es posible realizarla al haber presenciado en su totalidad el Magistrado Presidente el desarrollo del juicio y sus incidencias y que, igualmente, ha apreciado la existencia de prueba de cargo bastante al no hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 49.1 de la LOTJ. Pero además, ha redactado el objeto del veredicto (artículo 52) y ha impartido al Jurado las instrucciones precisas para que sus integrantes desarrollen su función de manera adecuada (artículo 54). Con esas premisas el Magistrado Presidente se encuentra en condiciones de tecnificar, de juridificar el contenido del veredicto, de trasladar de manera adecuada el pensamiento del jurado a una sentencia formal y materialmente ajustada a derecho, confirmando a la resolución que haya de dictar la totalidad de las condiciones que una sentencia penal reclama, incluida, claro está, la motivación suficiente (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2008, 3 de mayo de 2012, 29 de enero, 7 de febrero y 10 de junio de 2014 y 20 de septiembre de 2015 entre otras muchas).

Es evidente que la actuación del Magistrado Presidente está considerablemente alejada de haber dado cumplimiento a aquellas exigencias, partiendo de la premisa de que el veredicto fue encontrado apto para el dictado de la sentencia condenatoria al no haber hecho el Magistrado Presidente uso de las facultades que le confiere el artículo 63 de la LOTJ. La sentencia impugnada se ha limitado a llevar a cabo la plasmación de una somera referencia a la prueba practicada sin explicitar absolutamente nada en relación a su valor probatorio; y tratándose de indicios los elementos incriminatorios principales -lo que sí pone de relieve- en modo alguno se ponen de manifiesto cuáles son y por qué se tienen por ciertos pero es que, además, no hay rastro alguno del juicio de inferencia que, necesariamente, debe constar en la resolución que se apoya en esta prueba para llegar a la

destrucción de la presunción de inocencia. La cuestión, por tener una evidencia tan manifiesta, creemos que no merece mayores comentarios.

El veredicto suscrito por el Tribunal del Jurado da por ciertos los hechos que incriminan al acusado como autor de la muerte de su esposa, con las circunstancias concurrentes, sobre la base de valorar, en primer lugar, el informe forense conforme al cual en el momento en que fallece D^a. C. el acusado se encontraba en la casa; en segundo lugar la coincidencia de los vestigios hallados en la casa donde residía la víctima con los indicados por la policía, médicos forenses y médico del 061; en tercer lugar, la circunstancia de que las joyas fueron puestas en el coche por el acusado, por las manchas de sangre, sin especificar cuáles, y por otros indicios, sin concretar tampoco cuáles de ellos. Todo lo anterior parece teñido por las contradicciones existentes entre las declaraciones del acusado realizadas en fase instructoria y las que vertió en el juicio oral. Esa es la pretendida motivación que resulta del acta del veredicto suscrito por el Tribunal del Jurado.

Sobre la motivación del veredicto, la LOTJ señala en su artículo 61.1 d) que el acta del veredicto contendrá *“Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...».* Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”. Sobre el alcance del deber de motivar de los miembros del Tribunal del Jurado se ha pronunciado en multitud de ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo; en sentencia de 23 de febrero de 2017, con recuerdo de lo indicado en las sentencias de 23 de febrero de 2016 y 20 de octubre de 2014, se afirmaba que no puede exigirse a los ciudadanos que emiten el veredicto el mismo grado de

razonamiento intelectual y técnico que el que cabe demandar a un juez profesional, de ahí que solo se exija la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Sobre el canon de motivación exigible al Tribunal lego se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014 donde si bien se determina que el cumplimiento del canon de motivación ha de ser valorado en cada caso, se afirma que la exigencia al Tribunal lego pasa por que el Jurado individualice las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos. Desde esa premisa, considera la Sala que el veredicto no colma las exigencias de la sucinta motivación que exige la norma. Efectivamente, la mera referencia a algunas pruebas sin más consideraciones no puede entenderse como suficiente a los efectos de tener por cumplido el requisito de la motivación. Simplemente se han identificado algunas pruebas pero de las mismas no se desprende, siquiera mínimamente y de modo suficiente, qué tipo de conclusión se extrae de cada una de ellas para llegar al dictado de los hechos que se han declarado probados. Hay una absoluta indefinición en la valoración de la prueba practicada, al margen de la deducción que de los informes forenses obtiene el Jurado, desde luego insuficiente para justificar el pormenorizado relato fáctico que se da por probado. Resulta llamativa la conclusión alcanzada acerca de que los hechos ocurrieron como indicaron las acusaciones, sin más explicación. Desde luego no existe esa sucinta motivación, esa mínima explicación de por qué se llegan a esas conclusiones, lo que habría cumplido la previsión legislativa. A pesar de que el acta del veredicto pone de relieve la existencia de pruebas incriminatorias, así debe deducirse, no se identifica en absoluto esa lógica conexión entre las pruebas y el resultado que se da por cierto. Desde las consideraciones anteriores es posible

afirmar que el veredicto no se encuentra suficientemente motivado.

Es preciso igualmente poner de relieve que no es adecuado confundir el juicio sobre la existencia (y suficiencia) de la motivación y el juicio sobre la razonabilidad de la valoración de los elementos de convicción llevada a cabo por el Jurado. Esta es la cuestión que, ciertamente, pone sobre la mesa el recurrente al cuestionar el resultado al que llegan los Jurados en orden a la determinación de la culpabilidad del acusado. Pero ese dato nos llevaría al análisis de la posibilidad de que en esta sede se entre a valorar el error en la valoración de la prueba practicada lo que solo es posible si nos atenemos a una sentencia, y a un veredicto, regularmente conformados, lo que no es el caso. Ello es así porque la sentencia, y el veredicto, adolecen de una manifiesta falta de motivación que impide un control sobre la corrección de la valoración probatoria, si bien siempre partiendo de la premisa de que exista prueba de cargo y que la misma haya sido debidamente explicitada por el Tribunal encargado de fijar los hechos, como ahora sucede. No se olvide que la motivación de las sentencias, el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2017, recogiendo lo significado en las sentencias del Tribunal Constitucional 178/2014, de 3 de noviembre y 33/2015, de 2 de marzo, deriva del derecho a la tutela judicial efectiva. Además es un atributo que está expresamente previsto en el artículo 120.3 de la Constitución y la finalidad no es otra que el conocer las razones de la decisión confiriendo posibilidades de su control mediante el sistema de recursos (SSTC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 1; 146/1995, de 16 de octubre, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 42/2006, de 13 de febrero, FJ 7, o 57/2007, de 12 de marzo, FJ 2, jurisprudencia

constitucional está recogida en la sentencia del Tribunal Supremo indicada). Difícilmente puede llevarse a cabo la censura derivada del recurso cuando la sentencia no explicita las razones que determinan la decisión adoptada.

En definitiva y como conclusión de lo expuesto se debe declarar que la sentencia impugnada, y el veredicto en el que se apoya, adolecen de falta de motivación defecto que conlleva la declaración de nulidad en los términos que a continuación se expresan.

CUARTO.- La consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada, y del veredicto, no puede ser otra que la declaración de la nulidad del juicio por atentar al derecho a la tutela judicial efectiva. Es esa la solución que ofrece la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017 cuando, recogiendo lo indicado en la sentencia de 9 de marzo de 2015, con cita de las de 1 de julio de 2010 y 10 de junio de 2014, afirma que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva se produce "cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión". En igual sentido la sentencia de 5 de abril de 2017 nos enseña, con cita de las sentencias de 3 de junio y 20 de julio de 2015 y 9 de junio de 2016, que la exigencia de motivación deriva del artículo 24.1, en tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución suficientemente fundada, tanto sobre los hechos como sobre el derecho aplicable, así como acerca de la concreción de las consecuencias de tal aplicación con añadidura de que tal prescripción deriva igualmente de la previsión expresa que se contiene en el artículo 120.3 de la Constitución. Especialmente relevante es la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2017 donde se viene a establecer que la necesidad de motivación se configura como un prius en el

análisis de la corrección de la valoración de la prueba, lo que nos adentraría en la valoración de la presunción de inocencia y ello es así porque por cuanto "*La corrección solamente es controlable desde la premisa de que lo que se controla existe*", nos dice la sentencia.

Corolario de esa declaración, acogiendo la tesis plasmada en la sentencia de 9 de marzo de 2015, no puede ser otro que la declaración de nulidad no solo de la sentencia apelada sino del propio veredicto, lo que supone la nulidad del juicio y tal declaración comporta la necesidad de que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a este, con la necesidad de nueva vista con Magistrado Presidente distinto al que actuó.

Esa declaración igualmente excusa del análisis del resto de los motivos consignados en el recurso de apelación planteado, significando que, en último término, la nulidad de la sentencia resultaría, si no de la falta de motivación del veredicto, de la propia patente ausencia de concreción en la misma de la prueba de cargo, según antes quedó plasmado.

QUINTO.- La declaración de nulidad de la resolución impugnada determina la declaración de oficio de las costas procesales.

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L A M O S

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por J.F.A. contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Luis Pía Iglesias, designado en la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el Rollo nº 13/2016 del Procedimiento de la Ley del Jurado, y en su virtud declaramos la nulidad del veredicto emitido el 13 de

enero de 2017 y de la sentencia antes aludida, a fin de que con un nuevo Tribunal de Jurado, con diferentes miembros y diferente Magistrado-Presidente, se celebre nuevamente juicio oral sobre el caso objeto de enjuiciamiento.

Se declaran de oficio las costas del procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Sección 1ª de esta Audiencia Provincial a los efectos que pudieran proceder respecto de la situación personal del acusado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo preparándolo ante esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que de la misma se haga al Ministerio fiscal, a la representación de las demás partes y al propio acusado.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.